



Fiscalía Provincial de Las Palmas  
Arrecife

Juzgado de Instrucción Nº 2 (antiguo mixto Nº  
7)  
Arrecife  
Procedimiento: Diligencias previas  
Nº Procedimiento: 0003320/2014

NIG: 3500443220140013342

### Al Juzgado de Instrucción Nº 2 (antiguo mixto Nº 7) de Arrecife

El Fiscal, en el procedimiento de referencia, evacuando el traslado conferido para alegaciones en el recurso de apelación interpuesto por la representación de CLUB LANZAROTE S.A. contra el Auto de fecha 20 de octubre de 2014 por el que se acuerda no dar curso a la querrela presentada, **DICE: interesa la desestimación** del recurso interpuesto y la consiguiente confirmación de la resolución ahora impugnada, en base a las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- La resolución objeto de recurso es plenamente conforme a derecho en este aspecto por lo que debe ser confirmada en todos sus términos con desestimación del recurso formulado.

El delito de prevaricación viene definido en el artículo 404 del Código penal, siendo aquel que comete la autoridad o funcionario público que dicta, en un asunto administrativo, una resolución arbitraria a sabiendas de su injusticia. El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal. Es por eso que no se trata de sustituir la Jurisdicción Administrativa en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria. De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito. A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación. En este sentido, conviene tener presente que en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se contienen como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito.





El recurrente denuncia la arbitrariedad de las resoluciones 78/2014 y 79/2014 dictadas por el Presidente y el Gerente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote el día 17 de septiembre de 2014, relativas a la incautación, como medida cautelar, de una planta desaladora, una depuradora y la infraestructura necesaria para abastecer de agua la urbanización Montaña Roja con el fin de llevar a cabo la gestión por entidad habilitada para ello. El recurrente considera que la incautación es arbitraria, porque no resulta necesaria para asegurar un servicio que ya se prestaba a satisfacción y desproporcionada, porque se sustenta en la presunta existencia de una infracción administrativa de carácter leve o menos grave.

Tal y como fundamenta el juzgador en el Auto recurrido las alegaciones realizadas por la entidad querellante deberán sustanciarse en la vía administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa, al no ser constitutivas de la infracción penal denunciada. Y así, la resolución 78/2014 acuerda la iniciación de un procedimiento sancionador contra la entidad Club Lanzarote S.A. fundamentado en la producción de agua sin autorización por parte de Club Lanzarote, en la venta de agua a terceros sin concesión desde el año 1986, en el requerimiento del 20 de enero de 2013 por parte del gerente del Consejo Insular para que cesara inmediatamente en la venta de aguas a terceros y en la denegación por silencio administrativo de la solicitud e prórroga de la autorización realizada por la entidad a Club Lanzarote. Como medida cautelar, fundamentada en la necesidad de evitar la producción industrial de agua y venta de agua por parte de la entidad Club Lanzarote sin títulos habilitantes y para evitar el desabastecimiento de agua de la Urbanización Montaña Roja -dado que el abastecimiento de agua a la urbanización Montaña Roja es un servicio público esencial- propone la incautación de la planta desaladora, la depuradora y la infraestructura necesaria para abastecer de agua la urbanización Montaña Roja con el fin de llevar a cabo la gestión por entidad habilitada para ello.

La resolución 79/2014 procede por su parte a dar cumplimiento a la Resolución 78/2014 en lo referente a la incautación de la planta desaladora, la depuradora y la infraestructura necesaria para abastecer de agua la urbanización Montaña Roja y cede a la entidad Club Lanzarote, -única habilitada para la venta de aguas a terceros en la isla de Lanzarote- la infraestructura incautada para que gestione el ciclo integral de agua en la urbanización Montaña Roja.

SEGUNDA.- Por último considera el recurrente que la actuación de Gerente del Consorcio Insular de Aguas de Lanzarote consistente en entrar por la fuerza, sin autorización judicial y mediante la ruptura de candados en las instalaciones de CLUB LANZAROTE S. A. fue una acción ilegal y constitutiva de un delito de coacciones.

Si embargo, los hechos no son constitutivos de un delito de coacciones, y ello porque la medida cautelar se encuentra amparada en un acto administrativo, esto es, en la Resolución 78/2014 y en el marco de un procedimiento sancionador. Asimismo, y en cuanto a la alegación referente a la entrada en las instalaciones de Club Lanzarote sin autorización judicial, ha de ser desestimada, habida cuenta que sólo se requiere autorización judicial en la ejecución de los actos administrativos si el acceso se produce en lugares que tengan la condición de domicilio, y no ostentando dicho carácter la planta desaladora, la depuradora y la infraestructura incautadas.





EL FISCAL, teniendo conocimiento que las alegaciones efectuadas en la querrela y en el recurso lo han sido también en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, y que ya existen resoluciones judiciales al respecto, interesa que se exhorte al Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria a fin de que remitan testimonio de las siguientes resoluciones:

- Auto dictado en fecha 19 de septiembre de 2014 en la pieza de medidas cautelares 01 del procedimiento ordinario 335/2014,
- Auto de fecha 3 de noviembre de 2014 en la pieza de medidas cautelares 02 del procedimiento ordinario 396/2014
- Auto de 10 de octubre de 2014 dictado en la pieza de medidas cautelares 01 del procedimiento ordinario 335/2014.

El Fiscal interesa que una vez recabados dichos testimonios, se eleven a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación.

Por ello, el Fiscal

SOLICITA A LA SALA que tenga por impugnado el recurso interpuesto, y dicte resolución acordando la desestimación del recurso.



En Arrecife, a 16 de diciembre de 2014.

Fdo.: LAURA ORDÁS YUSTO

[Firma manuscrita]

